

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de marzo de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 194-2019-R.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01068928) recibido el 28 de noviembre de 2018, por medio del cual el docente HAROLD ROLF HURTADO VACALLA, se acoge al Silencio Administrativo Negativo, dando por agotada la vía administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 175-2018-CU del 24 de julio de 2018, se declara, no procedente la continuidad de contrato de prestación de servicios de docencia para el Semestre Académico 2018-B en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por parte del señor HAROLD HURTADO VACALLA, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, con Resolución N° 305-2018-CU del 27 de diciembre de 2018, declara infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor HAROLD ROLF HURTADO VACALLA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 175-2018-CU de fecha 24 de julio de 2018, que resolvió declarar no procedente la continuidad de contrato de prestación de servicios de docencia para el Semestre Académico 2018-B en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; dándose por agotado la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, el señor HAROLD ROLF HURTADO VACALLA mediante el Escrito del visto, menciona que habiéndose vencido el plazo de 30 días desde que con fecha 13 de agosto del 2018, interpuso su recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 175-2018-CU del 24 de julio de 2018, y estando al tiempo transcurrido sin que hasta el momento se haya resuelto administrativamente el grado pendiente, a fin de poder recurrir ante las autoridades competentes en demanda de justicia por el acto arbitrario cometido contra su persona, se acoge a la aplicación del silencio administrativo negativo a fin de dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 210-2019-OAJ recibido el 15 de febrero de 2019, precisa que el Silencio Administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo reconocido para un procedimiento administrativo, siempre que dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud del administrado cumple con todos los requisitos legales para que pueda haber un pronunciamiento concreto sobre ésta, debiendo iniciarse a pedido de parte, y además, para accionarlos deberán encontrarse especificados en el TUPA de la entidad; por lo que el silencio administrativo negativo constituye una simple ficción legal de efectos meramente procesales, establecido en beneficio del particular para permitirle el acceso a la impugnación judicial de las decisiones administrativas, en este sentido, su finalidad es combatir la omisión, el retardo o la demora de la Administración en cumplir su deber de resolver, lo que constituye una infracción a las normas que establecen la obligación legal de la Administración de pronunciarse sobre las peticiones y



recursos que planteen los particulares; y de conformidad con lo previsto en el Art. 37 numeral 37.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cual es ratificado por el Tribunal Constitucional recaída en la STC N° 1003-98-AA/TC, así como a lo establecido en el Art. 197 numeral 197.4 del D.S. N° 006-2017-JUS, por lo que se aprecia del presente recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 175-2018-CU (Expediente N° 01064378) ha sido tramitado inmediatamente por esta Casa Superior de Estudios, más aun teniéndose en cuenta que se emitió el Informe Legal N° 964-2018-OAJ con fecha 29 de octubre de 2018 recibido en Mesa de Partes el 06 de noviembre de 2018, y por el Despacho Rectoral el 09 de noviembre de 2018, dicho expediente al tratarse de un recurso impugnatorio fue incluido en la citación de Consejo Universitario del jueves 20 de diciembre de 2018 en el punto N° 07, pero no pudo ser visto por falta de tiempo en las sesiones convocadas, que posteriormente en fecha 26 de diciembre de 2018, se convocó para la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del día jueves 27 de diciembre de 2018, en el Punto 2, lo que trajo consigo la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 305-2018-CU del 27 de diciembre de 2018 que resuelve: "*Declarar INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por el del Sr. HAROLD ROLF HURTADO VACALLA contra la Resolución de Consejo Universitario NO 175-2018-R (...) dándose por agotada la vía administrativa*", la que fuese notificada al peticionante el 15 de enero de 2019 por el Courier Pegaso Verde al domicilio que consigna en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, por lo tanto, en relación al presente caso, deberá confirmarse los extremos expuestos mediante Informe Legal N° 964-2018-OAJ y lo resuelto en la Resolución de Consejo Universitario N° 305-2018-CU de fecha 27 de diciembre de 2018, no operando el silencio administrativo negativo al evidenciarse que la Universidad Nacional del Callao cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo, en tal sentido deviene en improcedente lo solicitado, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo glosado; al Informe N° 210-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 15 de febrero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el señor **HAROLD ROLF HURTADO VACALLA**, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, e interesado.